

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

—

En la villa de Madrid, á 4 de Julio de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga y en la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid por D. Francisco, D. Segundo, Doña Jacoba, Doña María Desposorios y Doña María de los Dolores Villalobos y Salces con D. José Maria Villalobos Rodriguez sobre mejor derecho á unos bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los hermanos Villalobos y Salces contra la sentencia que en 19 de Setiembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Diego Rey y su mujer Doña Teresa Barrioso otorgaron testamento en la villa de Aguilar de Campos á 12 de Agosto de 1753, en el que fundaron una capellania eclesiástica colativa en la capilla que estaba fabricando, dotándola con los bienes de que hicieron mérito, nombrando por primer capellan á D. Bernardo Alonso Villalobos, su sobrino, con la obligacion de celebrar dos misas semanales en la referida capilla, que se empezarian á cumplir despues del fallecimiento de los otorgantes, y luego que despues de él se hiciera colativa la referida capellania y aprobase por el Ordinario: que por primer patrono de ella nombraron á D. Manuel Alonso de Villalobos, su sobrino, hijo de D. Pablo Alonso Villalobos y Doña Luisa Calvo, y á su hijo varon mayor y despues al menor, y á falta de ambos la hembra con dicha preferencia: que extinguida que fuera la descendencia de dicho D.

Manuel, llamaron por segundo patrono á D. Pablo Alonso Villalobos, tambien su sobrino y hermano de D. Manuel, y á los hijos é hijas que sucedieran del dicho D. Pablo, segundo llamado al patronato, con la misma preferencia que el primero; y que acabada la descendencia del citado D. Pablo, sucediera en el referido patronato el poseedor y poseedores que fuesen, cada uno en su tiempo, del mayorazgo que gozaba la otorgante Doña Teresa y que habian obtenido Tomás Barrioso y Juan Barrioso su abuelo y padre, teniendo los patronos la facultad absoluta de nombrar el Capellan que les pareciera conveniente, fuera ó no pariente de los otorgantes, en el término de cuatro meses desde el fallecimiento del último, para que el nuevo electo pudiera acudir al Ordinario y conseguir la aprobacion y colacion economica; y que para resarcir el trabajo de los patronos fundaron un vínculo y mayorazgo segun los regulares de España, que habia de disfrutar el referido D. Manuel Alonso Villalobos su sobrino, en sus días y despues de ellos su hijo varon mayor, y despues el menor, y á falta de ámbos la hembra con la misma preferencia; por su falta y la de su línea el citado D. Pablo Alonso de Villalobos, hermano del referido D. Manuel, y su descendencia en igual forma; y extinguida, el poseedor del mayorazgo que disfrutaba la otorgante Doña Teresa y que habia heredado de los referidos Tomás y Juan Barrioso, su abuelo y padre.

Resultando que seguido pleito en el Tribunal eclesiástico de Palencia en los años de 1803 á 1804 sobre adjudicacion de la capellania

fundada por D. Diego Rey, y vacante por fallecimiento de Don Bernardo Alonso Villalobos, primer poseedor de ella, se dictó sentencia, por la que se declaró estar legitimamente vacante la citada capellania, y que D. José Alonso Villalobos habia acreditado en bastante forma ser el presentado en ella por su padre y patrono D. Manuel Alonso de Villalobos:

Resultando que los hermanos D. Francisco, D. Segundo, Doña Jacoba, Doña Maria Desposorios y Doña Doña Maria de los Dolores Villalobos y Salces, hijos de D. Francisco Alonso Villalobos, que falleció en 1849, y nietos del citado D. Manuel Alonso Villalobos, solicitaron en 12 de Agosto de 1856 ante el Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga la adjudicacion libre de la capellania colativa fundada por D. Diego Rey y Doña Teresa Barrioso, de que habia sido último poseedor D. Pablo Villalobos, ya difunto, tio de los comparecientes, y á la cual se creian con derecho por si y en representacion de su difunto padre D. Francisco, como descendientes del cabeza de la línea preamada á su obtencion; que llamados por los periódicos oficiales los que se creyeran con derecho á los bienes, se personaron el Presbitero D. Benigno Alonso Villalobos y D. José Maria Villalobos, tercer nieto del citado D. Manuel Alonso Villalobos; y que habiendo pretendido la suspension del expediente en atencion á lo resuelto en el real decreto de 13 de Octubre de 1856, quedaron los autos en tal estado:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1867, fundados D. Francisco Villalobos y sus herma-

nos en la ley de 24 de Junio de dicho año, que alzaba la suspension de los pleitos incoados antes de 28 de Noviembre de 1856, promovieron de nuevo el presente, alegando despues de hacer mérito de la fundacion y de que eran terceros nietos de D. Pablo Alonso Villalobos y de Doña Inés Rey, hermana del fundador, que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, que se hallaba en observancia, y á lo ordenado en una de las cláusulas de la fundacion, se estaba en el caso de que se les adjudicasen como de libre disposicion los bienes que constituian la congrua de la citada capellania, con las rentas atrasadas, para en parte cubrir las cargas inherentes á la misma, sin perjuicio de proceder respecto á estas segun se hallaba preceptuado:

Resultando que D. José Maria Villalobos y Rodriguez solicitó se declarase que los bienes de la citada capellania, así como las del vínculo que á beneficio de los patronos de ella habian establecido los mismos fundadores, le pertenecian como constituido en mejor línea de parentesco en virtud de los llamamientos hechos en la fundacion que los demás opositores; y que en su consecuencia se le adjudicasen libremente, en absoluta propiedad, bajo la obligacion prescrita en el art. 2.º y demás concernientes del convenio celebrado en 16 de Junio de 1867: y que en apoyo de su pretension alegó que el primer patrono D. Manuel Alonso de Villalobos, sobrino de los fundadores, habia fallecido dejando seis hijos, y entre ellos D. Antonio, abuelo del compareciente, y D. Francisco, padre de los contrarios: que habiendo

fallecido sin dejar descendientes el primogénito Don Manuel, había sucedido en el patronato activo de la capellanía, y por consiguiente en el vínculo creado para el dicho patronato, el hijo segundo del mismo ó fuera el mayor de los que existían del repetido primer patrono, con arreglo al llamamiento hecho por los fundadores, y porque se hallaba en la línea preamada ó preferente establecida por los mismos; que en la citada capellanía no existía patronato pasivo ó fuera derecho concedido á una persona determinada de ser presentada para su obtención: y si existía, estaba incorporado al patronato activo, porque si bien los fundadores habían nombrado por primer capellan á su sobrino D. Bernardo Alonso Villalobos, habían facultado al patrono activo para que nombrase á quien tuviera por conveniente, sin restriccion alguna, lo cual demostraba que en la capellanía en cuestión sólo era familiar el patronato activo: que no estando llamadas por la fundación al goce de los bienes ciertas y determinadas familias, porque sólo el patronato activo era familiar, sólo á esta parte asistía el derecho de que se le adjudicasen libremente aquellos, en conformidad á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, porque era el legalmente llamado á ejercer el patronato como constituido en la línea establecida por los fundadores, de la que no podía salir hasta que se extinguiera: que reconocía el preferente grado de parentesco con el primero llamado por los fundadores en D. Francisco Villalobos y sus hermanos; pero atendidos los llamamientos, arreglados al orden de suceder llamado regular, no era posible arrancar de la línea preferente del hijo mayor de D. Manuel Alonso Villalobos, primer patrono, el derecho concedido por los fundadores, ínterin en dicha línea hubiera un solo individuo, el cual debería ser preferido al mismo D. Francisco Alonso Villalobos, si viviera, como menor que su hermano D. Antonio, y que aunque el art. 1.º de la repetida ley de 19 de Agosto de 1841 ordenaba la libre adjudicación de los bienes de las capellanías colativas á los individuos de las familias á cuyo goce estuvieran llamadas, no era aplicable á la que se cuestionaba en este pleito, porque en su fundación no estaban llamadas á obtener sus bienes, ni la familia del primer patrono ni otra alguna, y si sólo el patronato activo y el vínculo en su obsequio establecido bajo sucesión directa y regular.

Resultando que D. Benigno Alonso Villalobos, que ha consentido la

sentencia de vista, sostuvo también su mejor derecho, y que Don Francisco Villalobos Salces y sus hermanos reprodujeron la pretension que tenían deducida, impugnando la de los otros opositores, con los cuales estuvieron conformes en cuanto á los hechos y á la filiación; sosteniendo que muerto el padre y el abuelo del opositor D. José María Villalobos en los años 1832 y 1836, no le habían transmitido derechos que ellos no habían adquirido, ya porque vivía el hijo del primer llamado, quien ejercía el cargo de patrono, ya también porque viviendo el otro hermano D. Francisco no había podido ejercerle aquel, como decía, en razón á no hallarse reconocido como tal, y por lo mismo eran imaginarios los derechos que decía le correspondían, y se hallaban inherentes según el mismo al patrono; y que además, y aun cuando la capellanía ó el patronato se considerasen indistintamente familiares, era lo cierto que para la sucesión de cualquiera de los dos se encontraba en grado más remoto que los demás:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, y que la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid la revocó, declarando que D. José María Villalobos es el llamado como de preferente línea á ejercer el patronato activo de la capellanía colativa de que se trata, y por consiguiente al que corresponden y se adjudican los bienes de la misma con los frutos producidos, pero debiendo antes de entrar en la posesión de ellos cumplir con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la referida instrucción de 26 de Junio de 1867; y que asimismo corresponde al referido D. José María Villalobos en completo dominio y propiedad la mitad reservable del vínculo litigioso y la parte proporcional de la otra mitad libre en unión con los demás hermanos, y por consiguiente sin derecho á los demás litigantes ni á unos ni á otros bienes:

Resultando que D. Francisco Villalobos Salces y sus hermanos interpusieron recurso de casación; y sosteniendo que con arreglo á la fundación, muerto D. Manuel Alonso Villalobos, el patronato debía pasar á su hijo varón mayor y después de él á su hijo varón menor, que lo era á la publicación de la ley de 19 de Agosto de 1841 D. Francisco Alonso Villalobos, padre de los recurrentes, al cual y por su defunción á sus hijos correspondían los bienes de la capellanía litigiosa, en conformidad á lo prescrito en la ley de 15 de Junio de 1856, aclaratoria de la anterior, citaron al interponer el recurso y después en tiempo oportuno en

este Supremo Tribunal como infrin- la voluntad de los fundadores; la doctrina ó jurisprudencia de los Tribunales, que considera dicha voluntad como la ley en la materia, á la que debe atenderse estrictamente el juzgador; la ley 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª, que manda guardar como ley la voluntad del fundador; las sentencias de este Tribunal, entre otras de 4 de Octubre y 19 de Diciembre de 1862, que sancionan igual doctrina; la consignada en la de 15 de Abril de 1867 de que la voluntad del fundador arreglada á las prescripciones del derecho es la ley en materia de vinculaciones, y el art. 4.º de la de 19 de Agosto de 1841:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que en la fundación que sirve de base á este litigio sólo el patronato activo es familiar; debiendo adjudicarse los bienes de su dotación en concepto de libres á los «parientes llamados á ejercerlo,» según lo dispone el art. 4.º de la ley de 19 de Agosto de 1841:

Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley antes citada, cuando los fundadores de las capellanías colativas establecen preferencia de línea y grado sólo tienen derecho á la adjudicación de los bienes de su dotación en concepto de libres, «sin diferencia de sexo, edad, condición ó estado,» los que se hallen en la línea y grado preferido:

Considerando que D. Diego Rey y Doña Teresa Barrio en su testamento y cláusula de llamamiento para el ejercicio del patronato hicieron uno de sucesión regular, con preferencia de líneas y grados, sin que pueda haber sobre ello la menor duda, puesto que á la vez y para «resarcir el trabajo de los patronos fudaron un vínculo y mayorazgo según los regulares de España,» haciendo los mismos llamamientos, y por consiguiente con el derecho de representación que no puede dejar de existir en fundaciones de esa clase:

Y considerando, en su consecuencia, que la sentencia de cuya casación se trata, hallándose arreglada á la voluntad de los testadores, no la infringe; ni la ley 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª, y doctrinas de las sentencias de este Tribunal Supremo que en apoyo del recurso se citan, y que previenen que aquella debe ser cumplida: ni lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Agosto de 1841;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Francisco Villalobos Salces y consortes, á quienes condenamos en las costas; y man-

damos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 4 de Julio de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por orden del Regente de 3 Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de tres casillas de peones camineros en los kilómetros 33, 39 y 45 de la carretera de tercer órden de Alcalá de Henares al confin de la provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto es de 29.970 pesetas 96 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esta asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos

ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.--El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de tres casillas de peones camineros en los kilómetros 33, 39 1/2 de la carretera de Alcalá de Henares al confín de la provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción ó los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1140.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se expresan á continuación, así como á la de los castellanos nuevos que lo conducen, llamados Francisco Dominguez, Fernando Ritano y José Muñoz Barragan, y en caso de ser habidos serán puertos á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Utrera.

Córdoba 28 de diciembre 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Un mulo rojo, mediano, redondo de caderas, cola cortada al corvejón, edad 7 años, sin hierro, señalado del pecho derecho como de la collarera del arado.

Fabrica de Tabacos de Valencia.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende las duelas, fondos y aros de las barricas, y toda clase de desperdicios de madera producidos y que se produzcan en este establecimiento desde 1.º de Julio del año actual hasta fin de Junio de 1872.

1.º El contratista se obliga á extraer de esta Fábrica, á los tres dias siguientes del en que se le dé aviso, todas las duelas, fondos y aros de las barricas, y toda clase de desperdicios de madera producidos y que se produzcan en esta Fábrica desde 1.º de Julio del año actual á fin de Junio de 1872, y no se necesitan para los usos del establecimiento; no pudiendo desechar el contratista ningun efecto por deteriorado que estuviere ni por ninguna otra causa, y siendo de su cuenta todos los gastos que se originen en su entrega.

2.º Si el contratista no extrajese dichos efectos en el plazo que marca la condicion anterior, estará obligado á satisfacer á la Hacienda el almacenaje de los mismos y los jornales que pudieren causar, quedando obligado á recibir el género con los desperfectos que hubiere sufrido por virtud de su demora.

3.º Si el contratista abandonase el servicio ó faltase á alguna de las condiciones del contrato, se declarará este rescindido á perjuicio suyo, con todas las consecuencias de esta declaracion previstas en el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, procediéndose á cumplirlo, ya por contrata ó por Administracion, segun se considere conveniente. Para hacer efectiva la responsabilidad del contratista se perseguirá la fianza y demás bienes de su propiedad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad.

4.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordasen, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

5.º El contratista á cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho dias, contados desde que se le notifique la aprobación del Gobierno, cuyos gastos y los de la copia serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejara de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obli-

gándole al pago de la diferencia que haya entre el precio del remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que la anterior en perjuicio tambien del primer rematante; siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades, y sino fuere bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administracion, en perjuicio tambien del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposición admisible, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.º El contratista ingresará en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, precisamente en metálico, el importe de los efectos que se le entreguen al siguiente dia de haberse hecho cargo de ellos, y la Fábrica le facilitará el certificado correspondiente, con el cual se presentará en la Administracion económica, que extenderá el respectivo cargárame, y con él efectuará el pago en dicha Caja.

7.º La subasta se verificará el dia 12 de Enero próximo en la Fábrica de tabacos de esta ciudad. Presidirá el acto el Administrador Jefe, asociado del Contador, con asistencia del Notario de la misma.

8.º La contrata se hará en virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en los sitios más públicos de esta capital.

9.º En dicho dia 12 de Enero de 1871, desde las doce á las doce y media, se recibirán por el Administrador Jefe, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyos sobres se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar cada licitador la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de la Administracion económica de esta provincia la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó en la clase de valores admisibles para estos casos, que quedarán retenidos al mejor postor en concepto de fianza. Los que liciten á nombre de otro deberán acreditar su representación con poder en forma legal. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en pesetas y céntimos de

peseta, por letra, y de ningun modo en guarismos. Ya concurran por sí ó á nombre de otro, se entiende que se allanan sin reserva á todas las condiciones de este pliego, y que renuncian cuantos fueros y privilegios puedan favorecerles para los efectos de este contrato.

10. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

11. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del período de su admision, hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo á la alza, se consultará á la Superioridad la aprobación del remate, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

12. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. En el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de estas que se hubiese presentado.

13. Las proposiciones que no cubran los tipos designados en este pliego se tendrán como no presentadas; y en el caso de que ninguna de ellas cubriese los tipos, se dará cuenta á la Superioridad para la resolución que corresponda.

14. Los tipos de precio para los artículos á que se contrae la subasta son los siguientes:

Una peseta 76 céntimos cada fracción de 46 kilogramos nueve gramos de «duelas.»

Una peseta 63 céntimos cada fracción de 46 kilogramos nueve gramos de «fondos.» y 88 céntimos de peseta cada fracción de 46 kilogramos nueve gramos de «aros» y «desperdicios de madera.»

15. Para deducir la proposición más ventajosa se tomará como tipo de cada clase de efectos los siguientes:

Cuarenta y nueve mil quinientos noventa y un kilogramos 720 gramos de duelas.

Veinte y seis mil doscientos setenta y tres kilogramos 899 gramos de fondos, y 8,18 kilogramos 705 gramos de aros y desperdicios, en que han consistido los enajenados en el año económico anterior.

16. Se considera parte integrante en este pliego, como si se insertasen en él, el real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

17. Si en el término de duración de este contrato se llevara a efecto el desestanco del tabaco ó sufriera la renta alguna reforma administrativa, se dará por terminado el contrato ó se dispondrá su continuación en la parte que se considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

18. El contratista no tendrá derecho á pedir alteración del precio estipulado ni indemnización, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

19. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta del Gobierno*, núm..., fecha..., y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm..., fecha..., y de cuantos requisitos y condiciones se previenen para adquirir las duelas, fondos y aros de las barricas y toda clase de desperdicios de madera producidos y que se produzcan en la Fábrica de tabacos de Valencia y no se necesiten para los usos del mismo establecimiento desde 1.º de Julio del año actual á fin de Junio de 1872, se compromete á comprarla por los precios de... cada 46 kilogramos nueve gramos de duelas;... cada 46 kilogramos nueve gramos de fondos, y... cada 46 kilogramos nueve gramos de aros, y... toda clase de desperdicios de madera.

(Fecha y firma del proponente.)

Valencia 16 de diciembre de 1870—Isidoro Perez.—V.º B.º—Adriaensens.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13.25 pesetas la arroba; de 0.58 á 0.65 la libra y á 1.31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0.51 pesetas la libra, y á 1.33 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1.25 pesetas la libra, y de 2.17 á 2.71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1.06 la libra, y á 2.30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0.87 la libra, y á 1.89 el kilogramo.

Jamon, de 22.50 á 28 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.50 la libra, y de 2.71 á 3.25 el kilogramo.

Pa. de dos libras, de 0.35 á 0.41 pesetas, y de 0.38 á 0.44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17.50 pesetas la arroba, de 0.46 á 0.71 la libra, y de 0.99 á 1.55 el kilogramo.

Judías, de 5.50 á 7 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0.24 la libra, y á 0.52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba, y de 0.10 á 0.13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1.12 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.

Cok, á 0.78 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12.50 pesetas la arroba; de 0.48 á 0.59 la libra, y de 1.04 á 1.27 el kilogramo.

Patatas, de 1.29 á 1.62 pese as la arroba; de 0.08 á 0.10 la libra, y de 0.17 á 0.22 el kilogramo.

Aceite, de 14.50 á 14.75 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.59 la libra, y de 11.54 á 11.74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0.28 á 0.32 el cuartillo, y de 5.55 á 6.34 el decálitro.

Petróleo, á 0.36 pesetas el cuartillo, y á 7.14 el decálitro.

Trigo, de 12.50 á 13.75 pesetas la fanega, y de 23.63 á 24.89 el hectólitro.

Cebada, de 5.25 á 5.50 pesetas la fanega, y de 9.50 á 9.96 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	144
Carneros.	519
Corderos lechales.	269
Terneras.	55
Cabritos.	9
Cerdos.	351

Total. 1.347

Su peso en libras.... 147.837.—
Idem en kilogramos.... 52.615.079.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Diciembre de 1870.

—El Alcalde primero interino, Vicente Tabernilla.

ANUNCIOS

Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de naranja pendiente en la huerta del Caserío de Moratalla, oyéndose pro-

posiciones desde el día en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la citada posesion.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 en cuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Casas.

Se venden en esta capital, varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razon en la calle de Reloj número 3. Se admiten plazos.

Arrendamiento.

El día 22 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en subasta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administración del Ilm. Sr. D. Bernardino Fernández de Velasco, bajo el tipo de setecientos noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad y sujetándose á las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870.—El Administrador, Francisco S. Riobó y Pineda.

8-6

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Arrendamiento

Se admiten proposiciones para

el de la hacienda de olivar, labor y fontanar, titulada «El Encinarejo», y con otro nombre el olivar de los Frailes, situado á dos leguas y media de Córdoba y á orillas del Guadalquivir y ferro-carril á Sevilla. Y para el arrendamiento de las haciendas unidas llamadas Alameda del Obispo y Arrizafilla, situados en el segundo ruedo de la ciudad de Córdoba, hasta el día 15 de Enero próximo, en las casas de la carrera de San Gerónimo número 36 en Madrid, y en la de la calle de la Paja núm. 3 en Córdoba, en donde se manifiestan los pliegos de condiciones y en las que se celebrará subasta privada y simultánea, á las doce horas de despacho día. 8-48-28

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Córdoba.—1870.
Imprenta del DIARIO DE CORDOBA,
San, Fernando, 34.